



RADICADO:	08001-31-03-008-2013-00177-00
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BAVARIA S. A
DEMANDADOS:	INVERSIONES BARCELONA BILLAR CLUB Y OTROS
AUTO No 2.	Niega solicitud de nulidad y da por terminado el incidente.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse a través de auto sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y de una revisión del expediente se tiene que:

- 2.1 Mediante escrito de 15 de noviembre de 2016, el Dr. Carlos Marín Herrón, en su condición de apoderado de la parte demandada formula incidente de nulidad por indebida notificación de los demandados JENNIFER MARINA ROSALES MARTINEZ, LEONARDO JOSE ACOSTA ROSALES y MICHEL ANDRÉS FLOREZ CIFUENTES. (Folio 241 a 243)
- 2.2 De la mencionada solicitud se corrió traslado a la parte demandante, a través de auto de 8 de octubre de 2018. (Folio 248)

III. CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, planteada hace más de siete (7) años.

En ese sentido, sería del caso proceder al estudio de la misma, de no ser porque en auto No.1 de fecha 16 de abril de 2024, proferido dentro del caso de marros, este juzgado ejerció control de legalidad sobre el proceso dejando sin efectos las disposiciones contenidas en los numerales 1 a 7 del auto de 1 de noviembre de 2016, consecuencia de encontrar suficientemente probado la ausencia de notificación personal de los demandados.

Así las cosas, como quiera que los supuestos facticos y jurídicos en los que se sustenta la petición del contradictor ya fueron estudiados y resueltos por esta judicatura, por sustracción de materia no se accederá a la solicitud rogada, ordenando el cierre del trámite incidental.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 del CGP advierte que, “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera de texto)

Circunstancia iterada en el numeral 1 del artículo 136 de la misma norma al precisar que “la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que desde el 25 de octubre de 2016 se confirió poder al Dr Carlos Marín Herrón para efectos de ejercer actos de defensa en favor de la parte demandada, quien procedió a contestar la demanda el día 5 de noviembre de 2016 (Folio 182 al 193) y no es sino hasta el día 15 del mismo mes y año que formula el incidente de nulidad que hoy nos ocupa.



Por consiguiente, resulta evidente que, en caso de que hubiere lugar a una nulidad, esta hubiere estado saneada por el apoderado pasivo, puesto que no la alegó una vez percatada de la misma y realizó actuaciones sin proponerla incluso.

Luego entonces, el despacho reafirma lo enunciado negando la solicitud de nulidad incoada y ordenando el cierre del trámite incidental, pues, los actos materia de análisis legal bajo el régimen de ineficacia, son los mismos que se controlan y se ordenan enderezar conforme al auto No. 01 de la presente fecha al interior del proceso.

Del mismo modo, se exhortará a la secretaría, a través del secretario, que adelante mejores prácticas encaminadas a lograr el cumplimiento de términos de respuesta razonables en el presente asunto, que hagan expedito el ingreso al despacho de las solicitudes pendientes.

Con fundamentos en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia, no abordar el estudio de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada en escrito de 15 de noviembre de 2016, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, dar por concluido el trámite incidental propuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Exhortar a la secretaría, a través del secretario, que adelante mejores prácticas encaminadas a lograr el cumplimiento de términos de respuesta razonables en el presente asunto, que hagan expedito el ingreso al despacho de las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 17 de 2024

Gdg

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e9fd3d63c7db03407c68b004ddaab2b5713bcfc4db4d2abc62d9dd0aa732b6**

Documento generado en 16/04/2024 10:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>